

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.115

LEY 3115

3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3115

LEY 3115

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para poner a disposición de

la Sociedad Rural

Argentina la suma de sesenta mil pesos moneda nacional para la construcción de un pabellón que se levantará en el local de ferias de dicha sociedad y que se denominará "Pabellón Provincia de Buenos Aires", debiendo ser inaugurado el 25 de mayo de 1910.

ARTÍCULO 2°. Esta suma se entregará en anualidades de veinte mil pesos moneda nacional, y se pagará de Rentas Generales, imputándose al presupuesto vigente "Leyes especiales".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3115. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).